

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

ACUERDO 016/SO/26-04/2006

En Sesión Ordinaria celebrada el 26 de abril de 2006 en las instalaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno del Instituto aprobó, por unanimidad, el proyecto de resolución del Recurso de Revisión ST/RR/0056/25/11/05 en los términos propuestos, y que se anexa al presente acuerdo, por el que se confirma la respuesta de la Secretaría de Finanzas y se da vista a la Contraloría General.

México D.F. a 26 de abril de 2006



Oscar M. Guerra Ford
Presidente del Instituto

En México, Distrito Federal a veintiséis de abril de dos mil seis.

VISTO el estado que guarda el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por José Francisco López del Olmo, se procede a dictar la presente resolución:

RESULTANDO

1. Que el ocho de noviembre de dos mil cinco, el recurrente presentó ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, Solicitud de Acceso a la Información con número de registro 067 en la que pidió:

"1.- Determinación de adeudos de predial relativa a la cuenta 055 044 26 000 2, del inmueble señalado como mi domicilio en este escrito, por lo que respecta a los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, y 2005, de forma separada. 2.- Precisar en la respuesta correspondiente recargos, tarifas y los procedimientos y operaciones empleadas para la determinación de los adeudos. 3.- Notificación del cobro de los adeudos relativos a los años señalados. 4.- Precisar en la respuesta el factor que fue considerado para la determinación de las cantidades a pagar por concepto de predial. 5.- Copia de la invitación o requerimiento de pago de los adeudos del predial. 6.- Copia de la documentación relativa al requerimiento de pago de los adeudos."

2. Que con fecha veinticinco de noviembre de dos mil cinco, el recurrente presentó ante el entonces Consejo, recurso de revisión ante la falta de respuesta del ente público responsable.

3. Que mediante Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco y de conformidad con lo previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Secretario Técnico del entonces Consejo admitió a trámite el recurso de referencia. Dicho Acuerdo fue notificado a Ángel Gutiérrez Hernández persona autorizada por el recurrente para tales efectos, mediante comparecencia de fecha primero de diciembre de dos mil cinco.

4. Que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil cinco, se notificó al Encargado de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, el acuerdo de admisión que recayó al Recurso de referencia.

En el mismo documento se solicitó el informe de Ley previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia.

5. El seis de diciembre de dos mil cinco, el entonces Consejo recibió el oficio SF/OIP/053/05 de la misma fecha, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información

Pública de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, por el cual remitió el informe de ley correspondiente.

6. Que de lo anterior, dio cuenta el Secretario Técnico mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil cinco, con el que ordenó dar vista a la recurrente para que en el término de cinco días, hiciera uso del derecho que le concede el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia.

7. Que de conformidad con el artículo invocado en el punto precedente, la Secretaría Técnica dio vista al recurrente, mediante oficio ST/DJ/260/2005 de fecha siete de diciembre de dos mil cinco, para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera; notificación que le fue practicada a Ángel Gutiérrez Hernández persona autorizada por el recurrente para tales efectos, mediante comparecencia de fecha catorce de diciembre del mismo año.

8.- En virtud de que el recurrente no ejerció el derecho que le concede el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia, el Secretario Técnico dio cuenta mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil seis; asimismo en el mismo ocursu ordenó continuar con el procedimiento.

9. Con fecha treinta de marzo de dos mil seis, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal procedió a designar a los Cinco Comisionados Ciudadanos, así como al Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quienes rindieron la protesta de Ley y tomaron posesión de su cargo, quedando extinto el Consejo de Información Pública del Distrito Federal e iniciando sus funciones el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

10. Con fecha diecinueve de abril del dos mil seis, el Director Jurídico en ausencia del Secretario Técnico sometió a la consideración del Comisionado Presidente el proyecto de resolución, quien en la sesión celebrada el día veintiséis de abril de dos mil seis, lo puso a la consideración del Pleno, conforme lo disponen los artículos 10 fracción X y 14 fracción VI del Reglamento Interior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9, 57, 61, 62, 63 fracción II, 67, 68, 69, 70, 71 fracción II y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil tres, así como las reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial el treinta y uno de

[Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large signature and the number 150]

[Handwritten mark resembling a stylized 'G' or 'Q' at the bottom right]

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE
JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ DEL OLMO

AUTORIDAD RESPONSABLE
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RR/0056/25/11/05

diciembre de dos mil tres y Octavo Transitorio del "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco; 2, 3, 5 fracciones I, II, III, IV y V; 6, 7, 9 fracción VIII, XVIII y XX, 10 fracciones I, V, X, XIV y XVI; 13 fracción IV, 28 fracción II, 30 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de junio de dos mil cuatro.

SEGUNDO. El agravio hecho valer por el recurrente en el presente recurso de revisión consiste en la falta de respuesta de la solicitud de información de fecha ocho de noviembre de dos mil cinco, en la cual solicitó la información descrita en el numeral uno del capítulo de resultando.

TERCERO. Durante el procedimiento, el recurrente ofreció las siguientes documentales:

a) Original de la Solicitud de Acceso a la Información de la Administración Pública del Distrito Federal con número de registro 067, presentada por el recurrente ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, el día ocho de noviembre de dos mil cinco.

Documental privada que se desahoga por su propia y especial naturaleza y que al no ser objetada por las partes, surte sus efectos como si hubiera sido reconocida expresamente, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por su parte, la autoridad recurrida aportó las siguientes documentales:

a) Copia simple del oficio número SF/TDF/SAT/DEF/SCF/8250/2005 de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, dirigido a José Francisco López del Olmo, suscrito por la Directora de Ejecución Fiscal de la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, mediante el cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha ocho de noviembre del mismo año.

b) Copia simple del Citatorio de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cinco, emitido a nombre de José Francisco López del Olmo, a efecto de notificarle personalmente el oficio número SF/TDF/SAT/DEF/SCF/8250/2005 de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, el cual fue recibido por su esposa ya que el recurrente no se encontraba en su domicilio.

c) Copia simple de la Cédula de Notificación de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, por medio de la cual se acredita la notificación a José Francisco López del Olmo a

Instituto de Acceso a la
Información Pública del Distrito
Federal

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE
JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ DEL OLMO

AUTORIDAD RESPONSABLE
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RR/0056/25/11/05

través de su esposa, del oficio número SF/TDF/SAT/DEF/SCF/8250/2005 de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, en virtud de que el interesado no se encontraba en el domicilio.

Documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y en virtud de que dichas probanzas administradas con las que aporta el agraviado causan convicción de que efectivamente el recurrente solicitó información al Ente Público, y que éste le respondió he hizo del conocimiento del hoy quejoso la respuesta a su requerimiento de información, este Instituto en uso de la facultad que le concede el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, del cual se desprende la libertad de apreciación en materia de valoración probatoria, les otorga pleno valor probatorio.

CUARTO. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que la información generada, administrada o en posesión de los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley que ejerzan gasto público, se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece la misma; definiendo a la información pública como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido, y que toda la información en poder de los Entes Públicos estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido, bajo las figuras de reservada o confidencial; siendo la primera aquella información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en el artículo 23 de la Ley de la materia, y la segunda la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentra en posesión de los entes públicos, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

A mayor abundamiento, la prueba de daño se encuentra prevista en el artículo 4 fracción XIII de la Ley de marras que a la letra dice: "Prueba de Daño: Carga de los entes públicos de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla" y en el artículo 28 que prevé que "La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que

Instituto de Acceso a la
Información Pública del Distrito
Federal

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE
JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ DEL OLMO

AUTORIDAD RESPONSABLE
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RR/0056/25/11/05

protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia”.

De lo anterior, se desprende que los entes públicos al emitir la respuesta a una solicitud de información *tienen la carga* de satisfacer el elemento de validez relativo a la *prueba de daño* y en el caso que nos ocupa resulta evidente que la respuesta proporcionada por la autoridad hoy recurrida en el oficio número SF/TDF/SAT/DEF/SCF/8250/2005 de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, mediante el cual se negó la expedición de la información solicitada por que...*reviste el carácter de información de acceso restringido bajo la figura de reservada...*, no cumple con el elemento de validez ya mencionado.

QUINTO. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece que *la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los Entes Públicos*, y dado que dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, este Instituto considera que en estricto sentido la petición del hoy recurrente no se considera una solicitud de información, ya que las palabras *“determinación y precisar”* que emplea el promovente en su solicitud de información, implican este caso concreto que la autoridad fiscalizadora discierna sobre cómo llegó a determinar ciertos elementos del impuesto predial con cargo al contribuyente como son recargos, tarifas, procedimientos, así como operaciones empleadas, por lo que este órgano autónomo considera válido el argumento vertido por el Ente Público en su resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, en la que manifestó que la petición del hoy recurrente *se relaciona con un trámite de carácter eminentemente fiscal y no con una información pública en estricto sentido*, el cual se encuentra sujeto a formalidades y requisitos que observa una ley especial, que en el caso que nos ocupa es el Código Financiero del Distrito Federal, mismo que en el artículo 149 del Capítulo II “Del Impuesto Predial”, prevé que los contribuyentes *“...deberán acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados...”*, refiriéndose en particular a los Módulos de Orientación Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, que se ubica en la calle de Izazaga 89, planta baja, colonia Centro en esta Ciudad de México.

SEXTO. Asimismo, no pasa desapercibido a este Instituto el incumplimiento por parte de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas al artículo 42 de la Ley de la materia, que a la letra dice: *“Los entes públicos están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las*

[Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large signature and the number 5.]

[Handwritten mark at the bottom right corner.]

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ DEL OLMO

AUTORIDAD RESPONSABLE

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RR/0056/25/11/05

instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate..., pues como ya ha quedado acreditado con las constancias que obran en el expediente, no era la vía idónea para solicitar la información, además de que personal de esta órgano autónomo pudo constatar en el Sitio Oficial de Internet de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal <http://www.finanzas.df.gob.mx/fut/predial/>, que introduciendo el número de cuenta, nombre y dirección del contribuyente, el sistema despliega el total del adeudo y el "formato universal" para el pago del predial, situación que no fue hecha del conocimiento del hoy recurrente por parte de la Oficina de Información Pública.

SEPTIMO. Ha quedado acreditado ante este Instituto que el promovente solicitó información a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, mediante escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil cinco, recibido el mismo día por dicha dependencia, solicitud que fue contestada mediante oficio SF/TDF/SAT/DEF/SCF/8250/2005 de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, habiendo transcurrido entre la recepción de la solicitud de información del recurrente y la respuesta del Ente Público, dieciséis días hábiles, excediendo el término de diez días hábiles previsto en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En virtud de las argumentos vertidos en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución, ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal con fundamento en el artículo 75 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio SF/TDF/SAT/DEF/SCF/8250/2005 de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, emitida por la Directora de Ejecución Fiscal de la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.

SEGUNDO. Como quedó referido en los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución, respecto de la inobservancia a los artículos 42 y 44 de la Ley de la materia por parte de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, con fundamento en el artículo 75 fracción II de la Ley de la materia, dése vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que inicie la investigación correspondiente y de ser procedente inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, conforme lo establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Instituto de Acceso a la
Información Pública del Distrito
Federal

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ DEL OLMO

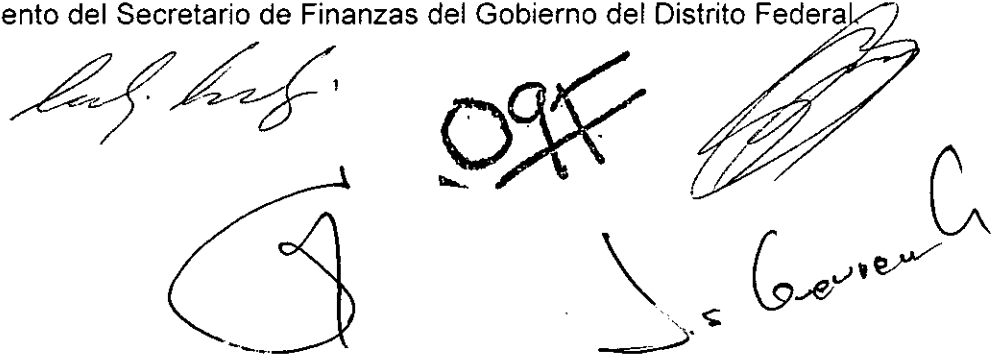
AUTORIDAD RESPONSABLE

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RR/0056/25/11/05

TERCERO.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente en el presente asunto, a fin de que acuda ante la autoridad jurisdiccional federal competente a deducirlos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Oscar Mauricio Guerra Ford, Jorge Bustillos Roqueñi, Salvador Guerrero Ciprés, Areli Cano Guadiana y Bernardo Agustín Millán Gómez en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de abril dos mil seis, ante el Director Jurídico José Ángel Oyarvide Polo, en ausencia del Secretario Técnico, con fundamento en el artículo 37 del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, ordenando su notificación personal al recurrente, por oficio a la Oficina de Información Pública y a la Directora de Ejecución Fiscal de la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal. Asimismo, hágase del conocimiento del Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.



The image shows three handwritten signatures and a stamp. The first signature is 'José Francisco López del Olmo'. The second is a large, stylized signature. The third is 'S. Guerrero'. In the center, there is a stamp that reads '1094' with a diagonal line through it.